RESOLUCION No. 000383 de 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA SOCIEDAD AKUO ENERGY COLOMBIA S.A.S."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de sus facultades constitucionales y legales y teniendo en cuenta lo señalado por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (en adelante la "C.R.A"), mediante Auto N° 0463 del 18 de marzo de 2019, modificado con Auto N° 0816 del 14 de mayo de 2019, admitió la solicitud presentada por la sociedad denominada AKUO ENERGY COLOMBIA S.A.S. con NIT 901.189.956-6 (en adelante "AKUO"), para el proyecto de estudio de instalación de una torre de medición, ubicada en el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 0883-00-04-0001-002-00, Parque Eólico, Juruaco, en jurisdicción del municipio de Tubará, Departamento del Atlántico; y para el permiso de estudio de los recursos naturales sobre el polígono conformado con las matrículas catastrales relacionadas a continuación; y ordenó visita técnica de inspección ambiental en dicho predio, con el fin de pronunciarse respecto a dicha solicitud.

Teniendo en cuenta que el citado Auto ordenó a la sociedad AKUO el pago pago por concepto de evaluación ambiental de la solicitud presentada y la publicación de la parte dispositiva del Auto N° 0463 modificado por el Auto 816 de 2019; la mencionada sociedad a través de radicado N° 04796 de 2019 acreditó el cumplimiento de dichas obligaciones.

Que, en virtud de lo anterior, personal técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., con el objeto de hacer evaluación de la solicitud presentada por AKUO, llevó a cabo una revisión de la documentación aportada, así como una visita de inspección técnica en el predio objeto de la solicitud, de la cual se generó el Informe Técnico N° 015 del 03 de julio de 2020.

Como resultado de lo anterior, la C.R.A. emitió la Resolución 0000292 de 2020 por medio de la cual resolvió la solicitud realizada por AKUO y se impusieron unas obligaciones. Dicha resolución fue notificada vía correo electrónico el 11 de agosto de 2020.

El 19 de agosto de 2020 AKUO presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 0000292 de 2020. En dicho recurso la sociedad manifestó lo siguiente:

"(...) **HECHOS**

De acuerdo con la Resolución 292 de 2020, en su apartado CONSIDERANDO, Párrafo No 1 página 1, se relaciona el Auto No. 0463 de 2019, modificado con Auto 0815 de 2019, en el cual se admite la solicitud de un Permiso de estudio de los recursos naturales para el proyecto Parque Eólico Juaraco, con Radicado No 11734 de 2017. Dicho permiso de estudio incluye la instalación de una torre de medición.

Sin embargo, el apartado RESUELVE de la Resolución 292 de 2020, aprueba la instalación de la torre de medición e impone unas obligaciones a la sociedad. No obstante, no se resuelve con relación a la solicitud del permiso de estudio.

Es importante mencionar que, anteriormente, mediante un Recurso de Reposición se había solicitado a la Corporación dar claridad en que el trámite solicitado correspondía a una solicitud de un Permiso de Estudio de los recursos naturales. Este recurso fue analizado jurídicamente por la Corporación y se generó, por medio del Auto 0816 de 2019, la modificación al Auto 0463 de 2019, dando la claridad solicitada. (...)

Si bien se considera adecuado por parte de la empresa las obligaciones impuestas por la Corporación con relación a la instalación de la torre de medición, es importante ampliar el Acto

RESOLUCION No. 0000383 de 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA SOCIEDAD AKUO ENERGY COLOMBIA S.A.S."

Administrativo aclarando que la instalación de la torre de medición el predio de referencia catastral No. 08832-00-04-001-0022-00, se hace en el marco del Permiso de Estudio y, por tanto, dar claridad en si debe entender que dicho Permiso ha sido otorgado.

Adicionalmente, es importante que el Acto Administrativo señale explícitamente el polígono otorgado para estudio, bien sea mediante las coordenadas suministradas como delimitación del polígono en la solicitud inicial, o mediante la referencia a las matrículas catastrales de los predios que conforman dicha área anteriormente citados.

(...)

PETICIÓN

Dar claridad a la Resolución 0000292 del 2020, notificada por correo electrónico el 11 de agosto de 2020, resolviendo la solicitud del Permiso de Estudio de los recursos naturales, que permita desarrollar las actividades necesarias para viabilizar el desarrollo del proyecto Parque Eólico Juaruco, dentro de las cuales se incluye, pero sin limitarse, la instalación de una Torre de medición del recurso eólico"

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto recurrido, basándose en una situación válida que de lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así como la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así también puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

Ahora bien, si la reforma solamente implica la ampliación del acto, o la creación de una parte nueva, se rige por los principios atinentes al dictado de actos administrativos, no por los referentes a su extinción. En ambos casos, sea que se trate de revocación parcial por inoportunidad y/o creación parcial de un acto nuevo, sus efectos son constitutivos.

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, licito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

El objeto comprende, las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser licito, cierto, posible y determinado. Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada decisión debe estar dirigida

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial, total o la creación de un acto nuevo en la parte modificada.

RESOLUCION No. 0000383 de 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA SOCIEDAD AKUO ENERGY COLOMBIA S.A.S."

FUNDAMENTO LEGALES

Que el articulo 23 d Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, como entes, "... encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de la Corporaciones Autónomas Regionales, "Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencia ambiental requerida por la ley para el uso."

PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentran reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 74 y siguientes, que particularmente respecto al recurso de reposición al tenor literal expresa:

- "Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:
- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

RESOLUCION No. 0000383 de 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA SOCIEDAD AKUO ENERGY COLOMBIA S.A.S."

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

CASO BAJO ESTUDIO.

La C.R.A. a través de la Resolución 0000292 de 2020 le impuso unas obligaciones a AKUO como condición para realizar la campaña de monitoreo y medición de los vientos y estudios técnicos para establecer la viabilidad de un proyecto de generación de energía eólica. Dichos requerimientos se hacen con el objetivo de asegurar que las actividades a desarrollar por parte de AKUO se hagan en cumplimiento de la legislación ambiental vigente y con ello evitar afectación a los recursos naturales.

AKUO en el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución 0000292 de 2020 solicita la ampliación del Acto Administrativo para que en él se defina claramente si la C.R.A. otorga o no el permiso de estudio de recursos naturales. Lo anterior debido a que en la parte resolutiva del acto administrativo no se hace referencia al mencionado permiso.

Con el objetivo de realizar un pronunciamiento de fondo sobre la petición realizada por AKUO en el Recurso de Reposición, es necesario analizar la figura del Permiso de Estudios de Recursos Naturales y la forma como dicha institución se encuentra reglamentada en el ordenamiento jurídico colombiano.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 56 del Decreto 2811 de 1978 el Permiso para el Estudio de Recursos Naturales tiene como propósito otorgar prioridad al beneficiario de este al momento de solicitar la concesión del correspondiente recurso natural. Es decir, la norma busca proteger a los beneficiarios del Permiso frente a terceros que pueden estar interesadas en aprovechar determinado recurso natural. A esta conclusión se llega de la lectura de la norma (Artículo 56 Decreto 2811 de 1978), la cual se transcribe a continuación:

"Articulo 56. Podrá otorgarse permiso para el estudio de recursos naturales cuyo propósito sea proyectar obras o trabajos para su futuro aprovechamiento. El permiso podrá versar, incluso, sobre bienes de uso ya concedido, en cuanto se trate de otro distinto del que pretenda hacer quien lo solicita y siempre que los estudios no perturben el uso ya concedido.

Estos permisos podrán tener duración hasta de dos años, según la índole de los estudios.

Los titulares tendrán prioridad sobre otros solicitantes de concesión, mientras esté vigente el permiso de estudio y, así mismo, tendrán exclusividad para hacer los estudios mientras dure el permiso.

El término de estos permisos podrá ser prorrogado cuando la inejecución de los estudios dentro del lapso de vigencia del permiso obedezca a fuerza mayor."

De la lectura del artículo transcrito anteriormente podemos identificar que para otorgar el mencionado Permiso se deben cumplir dos premisas.

La primera de ellas la necesidad que tiene el solicitante del Permiso para usar un recurso natural en un proyecto futuro. Un ejemplo de ello es el recurso agua para los proyectos de riego. El dueño o interesado en el proyecto necesita estudiar dicho recurso para efectos de establecer si el caudal de determinado cuerpo de agua es suficiente para el funcionamiento de distrito de riego.

La segunda premisa está relacionada con la posibilidad de concesionar el recurso natural objeto del Permiso. Lo anterior se puede evidenciar en el inciso tercero del Artículo 56 donde se establece que "Los titulares tendrán prioridad sobre otros solicitantes de concesión (...)". Es decir, para que la autoridad ambiental pueda otorgar el Permiso sobre determinado recurso natural, ese recurso tendrá que ser objeto de concesión. Como se puede evidenciar en la reglamentación del Artículo 56 del



RESOLUCION No. 0000383 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA SOCIEDAD AKUO ENERGY COLOMBIA S.A.S."

Decreto 2811 de 1978, los recursos naturales que pueden ser objeto de este Permiso son el agua y la flora.

Para el caso bajo estudio tenemos que AKUO está interesado en desarrollar un proyecto de generación de energía eólica y para tal efecto requiere el uso del aire como insumo principal. En el marco de lo anterior, AKUO solicita que se le otorgue un permiso para el estudio de los recursos naturales que le permita analizar el comportamiento del aire en la zona donde en un futuro pretende instalar su proyecto. Frente a esta solicitud debemos verificar si se cumplen las dos premisas antes indicadas.

Si bien la solicitud cumple con la primera premisa, es decir el uso de un recurso natural en un proyecto futuro (generación de energía eólica), la segunda premisa debe ser revisada con detenimiento para establecer si se cumple o no.

El recurso aire es protegido por la legislación ambiental vigente a través de las normas de calidad de aire, niveles de contaminación, emisiones contaminantes y de ruido, tal como se evidencia en Título 5 del Decreto 1076 de 2015. Esto nos permite evidenciar que la legislación ambiental no contiene normas encaminadas a controlar la cantidad de aire que se utiliza en los procesos industriales o las actividades humanas, sino las descargas que dichas actividades realizan al aire. Así las cosas, resulta posible afirmar que el aire como recurso natural no es objeto de concesión, motivo por el cual la premisa contemplada en el Artículo 56 del Decreto 2811 de 1978 no se cumple.

Adicional a lo anterior, al hacer un análisis integral de los Artículos 56, 57 y 58 del Decreto 2811 de 1978 y su reglamentación, se puede evidenciar que en la actualidad los únicos recursos objeto de este Permiso son el de agua y el de flora. El permiso para el estudio del recurso agua fue reglamentado por el gobierno nacional a través del Decreto 2858 de 1981 mientras que el recuso flora fue reglamentado a través del Decreto 1014 de 1982 modificado por el Decreto 498 de 1985.

De la lectura de los decretos anteriormente mencionados se puede evidenciar que el gobierno nacional fue específico en establecer las condiciones bajo las cuales las autoridades ambientales pueden otorgar el permiso de estudio de recursos naturales. Aspectos como el procedimiento, las condiciones de uso, los derechos y obligaciones del beneficiario son temas de la mayor importancia que deben ser reglamentados previamente para que la C.R.A. pueda hacer otorgar correspondiente permiso para el caso del recurso aire. Así las cosas, al no existir una herramienta reglamentaria que le permitan establecer las condiciones bajo las cuales puede otorgar un permiso para el estudio del recurso aire, la C.R.A. no cuenta con el fundamento legal para expedir dicho permiso.

De acuerdo con lo anterior, la C.R.A. no accederá a la petición presentada por AKUO en el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución 0000292 de 2020. En consecuencia, dicha Resolución permanecerá inmodificada.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, sé

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la petición realizada por AKUO ENERGY COLOMBIA S.A.S. con NIT 901.189.956-6 en el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución 0000292 de 2020 en consecuencia las obligaciones derivadas de la Resolución 0000292 de 2020 permanecerán vigentes.

PARAGRAFO: AKUO ENERGY COLOMBIA S.A.S. con NIT 901.189.956-6 como beneficiario del acto administrativo, estará en la obligación de cumplir esas obligaciones al momento de ejecutar las actividades analizadas por la C.R.A. en el marco de la evaluación y expedición la mencionada resolución.

RESOLUCION No. 000383 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA SOCIEDAD AKUO ENERGY COLOMBIA S.A.S."

ARTÍCULO SEGUNDO: Copia del presente acto administrativo deberá remitirse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

29.SEPT.2020

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.

DIRECTOR GENERAL

P. JPanesso R. KArcon A. JRestrepo Vb. JSleman